

Pereira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Doctora

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali.

REFERENCIA -RADICACIÓN:	76001-33-33-012- 2019-00051-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE:	NELLY ROMERO PRADA Y OTROS marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE CANDELARIA buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com
VINCULADOS	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC gabrielpenilas@hotmail.com notificacionesjudiciales@cvc.gov.co INTEGRACIONES PORCINAS LTDA. – GRANJA PORCINA EL ARENAL buzonjudicial@jimenezpuerta.com contabilidad@integracionesporcinas.com robertomayorgag@gmail.com POLLOS EL BUCANERO S.A. – GRANJA AVICOLA EL FRAYLE felipe_arias@cargill.com fjhurtado@hurtadogandini.com hurtadolanger@hotmail.com cmendoza@hurtadogandini.com
LLAMADOS EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.: gherrera@gha.com.co notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@gha.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

GABRIEL ANTONIO PENILLA SÁNCHEZ, abogado Titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.470.525, y Tarjeta Profesional número 95.266, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, conforme al Poder otorgado por su Director General, doctor **MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.399.245, expedida en Cali, que reposa en el Expediente, de conformidad con los siguientes argumentos de hecho, de Derecho y jurisprudenciales, con el mayor respeto, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del Proceso de la Referencia.

I- HECHOS:

Los Hechos que fundamentan la presente Acción de Grupo, como lo expresó la Parte Actora, radica, entre otros, en lo siguiente:

- 1 ... que el Barrio Pueblito Viejo, ubicado en el corregimiento el Arenal del municipio de Candelaria, fue fundado hace 24 años, COLINDANDO por una parte con integrantes Porcinas Ltda – Granja Porcícola El Arenal y por la otra parte con Pollos el Bucanero – Granja Avícola El Frayle, **actividades industriales** que comenzaron a desplegarse y junto con ella la emanación de cierta clase de olores, que se intensificaron en el año 2015.
- 2 Menciona que el 23 de febrero de 2015, la CVC, da a conocer los resultados de investigaciones por olores ofensivos, según comunicado No. 0721-0152-1-2015, según visita a Industrias de integraciones Porcinas Ltda., Granja Porcícola El Arenal, que “se perciben olores ofensivos en las áreas de tratamiento de aguas residuales especialmente en los tanques estercoleros, en el tanque que distribuye el efluente a los biodigestores y en la laguna de oxidación” y el comunicado número 0721-01851 - 1-2015 que fue la visita efectuada a pollos Bucanero – Granja Avícola El Frayle, NUMERAL 7, que “La compostera de mortalidad se observa colmatada generando olores ofensivos que afectan la comunidad de pueblito viejo...”.
- 3 Cuestiona que el municipio de Candelaria haya implementado un DEFICIENTE PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, que pusiera a los habitantes de la comunidad de pueblito viejo a COLINDAR con dos (2) industrias dedicadas por una parte a la crianza y engorde de pollos y por la otra a la crianza y engorde de cerdos, sometiéndolos hasta la ACTUALIDAD (enero del 2019) a que padecieran los olores ofensivos y nauseabundos, los cuales no tienen el deber jurídico de soportar...
- 4 Expresa que las Familias de la comunidad de Pueblito Viejo, han experimentado un Daño a la salud; para las 150 familias de la comunidad se ha producido un daño emergente, consistente en pérdida de valoración de sus inmuebles y sus mejoras, por los olores nauseabundos han causado que comercialmente los inmuebles se hayan depreciado en un 100%.

II- RATIFICACIÓN DE ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE GRUPO.

En primer lugar, me ratifico en todos y cada uno de los argumentos esbozados por mi Mandante a lo largo del Proceso. Así mismo, me permito hacer las siguientes precisiones en lo relacionado con los hechos y pretensiones de la Demandante con respecto a la CVC.

2.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE LA CVC.

Con el acostumbrado respeto no se comparte lo expresado por el Despacho, al vincular a la CVC como Demandada, dado que nos encontramos frente a un conflicto de uso del suelo, que compete exclusivamente al municipio de Candelaria; tal como lo contempla el artículo 313 de la Carta Política, que reza: “Corresponde a los concejos: ... 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados

a vivienda...”; por tanto, son dichos entes territoriales los llamados a aclarar el asunto motivo de la presente Acción de Grupo.

Efectivamente, con respecto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, no se encuentra acreditada ninguna falla por omisión en el control y administración de los recursos naturales; aún cuando resultare probada alguna omisión de parte de la CVC, no puede inferirse que sea la generadora de ninguno de los perjuicios que se reclama en la demanda, tales como el "lucro cesante", "daño emergente", indebidamente identificados y clasificados de igual forma en la demanda; tampoco de los "morales" inexistentes en el caso, ni de los denominados de "alteración a las condiciones a la existencia" desechados ya por la jurisprudencia bajo esa denominación; mucho menos, los de "daños a bienes constitucionales" que no están identificados ni acreditados, ni proceden al caso.

Igual situación ocurre con los que reclama como "daño a la salud" que, carecen de toda prueba que acredite su existencia e intensidad.

En otras palabras, su señoría, no procede la declaratoria de responsabilidad de la Corporación Autónoma Regional del valle del cauca por ausencia de acreditación de los daños que se reclaman y la ausencia de atribución o imputación de los mismos a la omisión de vigilancia de la CVC.

III- CONSIDERACIONES FÁCTICAS, JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES.

3.1. Como se observa, la fuente del daño, según la Demanda, es la permisividad del Municipio de Candelaria para el asentamiento hace más de 25 años y el posterior crecimiento de la comunidad del barrio Pueblito Viejo en una zona rural del Municipio donde la actividad principal del suelo era la agropecuaria intensiva, hechos y omisiones del Municipio, anteriores a la expedición del PÓT y, ii) que el Municipio de Candelaria al expedir el PBOT haya permitido la instalación y coexistencia de actividades de alto impacto con la vivienda humana.

Con base en el Plan de Ordenamiento del año 2015, obliga al Municipio y a los particulares que ejercen su actividad agropecuaria en el Sector El Arenal a dar aplicación al artículo 160 del PBOT, que dispone:

“Artículo 160. Nuevos Usos y Reubicación de Establecimientos Industriales. Los nuevos usos industriales, se ubicarán en las zonas industriales en el suelo rural definidas en el presente documento. Las industrias que no cumplan con el uso del suelo así como con los requerimientos ambientales y urbanísticos vigentes a partir de la expedición del presente acuerdo, estarán obligadas a reubicarse en las zonas determinadas para este tipo de uso en un plazo no mayor a 4 años”.

Al ordenar su territorio en el año 2015, Candelaria prohibió las actividades agropecuarias en el sector de El Arenal, decisión que tiene consecuencia inmediata que ninguna autoridad pueda expedir autorizaciones ni permisos para tales fines, que son en primer lugar la autorización sanitaria y de inocuidad en los predios pecuarios productores de animales, ni efectuar el registro sanitario del predio, actuaciones que expide Instituto Colombiano Agropecuario ICA, de conformidad con su Resolución No. 020148 del 8 de agosto de 2018; Tampoco pueden obtener la autorización de comercialización (Notificación Sanitaria - NSA, Permiso Sanitario - PSA o Registro Sanitario - RSA), expedida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, al no cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el funcionamiento de las plantas de beneficio de aves de corral, desprese y almacenamiento, comercialización, expendio, transporte, importación o exportación de productos cárnicos comestibles (Resolución 242 de 2013).

En general, esta decisión de ordenamiento territorial adoptada por el municipio de Candelaria en el Acuerdo 002 de 2015, de prohibir en el corregimiento El Arenal usos diferentes al residencial, implica que ninguna autoridad en el País pueda regular mediante actos administrativos actividades tales como la producción avícola, pecuaria, agrícola o industrial o relacionadas con las mismas.

Como consecuencia de lo antes mencionado, se tiene que no puede afirmarse que la CVC tenga competencia para regular las actividades que desarrollan en Integraciones Porcinas Ltda. En el sitio “Granja Porcícola El Arenal” y en su momento pollos “El Bucanero S.A. en la Granja Avícola El Frayle, por cuanto el propio Municipio de Candelaria prohibió su ejecución en el corregimiento El Arenal y previó como única alternativa para la solución de conflictos de uso de suelo la reubicación de las empresas asentadas en el sitio. Es por tanto, el municipio de Candelaria la autoridad obligada a adelantar los programas de reubicación de las empresas allí asentadas, conforme lo prevé el POT. De probarse los perjuicios que dice el Accionante que fueron causados por una falla en el servicio atribuible a la CVC, ni subjetiva ni objetivamente, pues la Corporación no toma decisiones de ordenamiento territorial, por expresa disposición del numeral 7º del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia. La CVC, dentro de su competencia ejerció y ejerce su competencia en materia ambiental, realizando visitas técnicas y haciendo requerimientos e iniciando investigaciones ambientales para quienes incumplan la normatividad ambiental.

IV. ASPECTO PROBATORIO.

En este punto, se trae a colación los hechos, la pretensión de la parte Actora, junto con las pruebas aportadas al proceso, observando lo siguiente:

- 4.1. “DOCUMENTOS QUE SE APORTAN”, con respecto a estas pruebas, sólo muestran una problemática de olores ofensivos en una zona con una vocación inicial agropecuaria y que pasó a una zona de cabecera veredal; siendo reconocida en el POT del municipio de candelaria del año 2015.No se prueba de que haya un daño dado que los olores ofensivos son propias de las actividades agropecuarias, dado que dichos olores pueden producir fastidio, aunque no se cause daño a la salud humana.

Dentro de estas pruebas, se encuentra el oficio No. 0721-01852-1-2015, que da cuenta de la visita técnica del día 27 de enero del 2015, en la que se percibe olores ofensivos en las áreas de tratamiento de aguas residuales, especialmente en los tanques estercoleros en el tanque que distribuye el efluente a los biodigestores y en la laguna de oxidación.

Cabe recordar que el DAÑO ANTIJURÍDICO, es aquél entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar. En el presente caso, como se enunció la zona motivo de la Acción de Grupo, inicialmente estaba constituida como zona agropecuaria con los olores ofensivos propios de la Actividad Agropecuaria; por tal razón, los Accionantes eran conocedores de la actividad agrícola y los olores ofensivos que se derivan de esa actividad, no obstante, siguieron urbanizando el sector; por tal motivo, el Ente Territorial, se vio en la obligación de desplazar la actividad agropecuaria y darle paso a la actividad residencial.

4.2. TESTIMONIOS.

Dentro de los Testimonios rendidos al Despacho, se resalta.

- HERNÁN COBO ARIAS. El Ingeniero hace claridad que desde la Secretaría hicieron seguimiento al Control de las actividades que promuevan la conservación y protección de los recursos naturales en el municipio, ante lo cual el tema de olores, hace parte del tema de los recursos naturales del aire, y que ellos se encargaban de suelo, aire y agua; igualmente la fauna y la flora. Dice tener una estrecha relación con la CVC, por ser la autoridad ambiental y la autoridad encargada de generar los permisos ambientales. Lo que hace el municipio es el monitoreo, identificando cualquier anomalía que vaya en contra de la afectación de esos recursos y ponerlo en conocimiento de la autoridad ambiental para los fines pertinentes. Para este caso tienen desde el año 2017, la identificación de la mesa ambiental y se identificaron las empresas. Se generó una alerta temprana para evitar afectación a la comunidad. La autoridad mediante la Resolución 1541 de 2013, artículo 4º, dice como se atienden las PQR, y se contrató los PRIOS, para reducir esta problemática. El municipio también apoyó el seguimiento. También desde la Secretaría hicieron un tema de sensibilización, por ser un tema subjetivo y sensible, dado que para uno es inherente a la actividad y para otros puede ser molesto. Expresa, además, que existe una diferencia entre actividades industriales y actividades agropecuarias. En las industriales puede haber mas uso de químicos, subproductos. Y en cuanto al tema agropecuario es menos nocivo para la salud. Dice además, que para la época de los hechos no había transformación de productos.

Como se observa, no existe transformación de productos, propio de una actividad industrial; por tal motivo, la ACCIÓN DE GRUPO, se encuentra mal dirigida al manifestar que se trata de actividades industriales; es decir, confunde una actividad AGROPECURIA CON UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, ésta última que no existe en este caso.

Los otros testimonios, se limitan a mencionar o manifestar sus apreciaciones subjetivas, cuando el medio idóneo para demostrar los daños es el peritazgo.

4.3. PERITAZGO.

Como se observó al momento de sustentación del dictamen por parte del Perito, éste no cuenta con las cualidades y requisitos para rendir el dictamen, dado que para este tipo de experticia se requiere contar con **Categoría 13 Intangibles Especiales**, la cual como lo reconoció en la sustentación del mismo, NO LA TIENE, siendo en consecuencia, dicho peritazgo inexistente. Veamos:

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL DENOMINADO “DESVALORIZACIÓN DEL SECTOR: B/PUEBLITO VIEJO, CORREGIMIENTO DE ARENAL (VALLE DEL CAUCA).”

Con el fin de aclarar al Despacho los hechos motivo de contradicción del Dictamen, respetuosamente hago las siguientes acotaciones. Veamos:

“El objeto del Avalúo es estimar la depreciación perdurable del valor en el mercado de los inmuebles ubicados en el corregimiento del Arenal B/Pueblito Viejo de Candelaria – Valle, como consecuencia de la colindancia con actividades agroindustriales de porcicultura (persiste en la actualidad) y avícolas (actividad que ya no está presente), de las cuales se producen olores desagradables u ofensivos para los habitantes del sector, conforme a quejas comunitarias.”

Este documento tiene como objetivo la contradicción del dictamen pericial de la referencia mediante el hallazgo de aspectos de jurídicos- normativos, aplicación de metodologías valuatorias y aspectos de forma evidenciados en el mismo informe.

I. CAPITULO 1: IDONEIDAD PARA REALIZAR EL DICTAMEN PERICIAL

De acuerdo al tipo de demanda y la petición de la parte demandada, se decreta realizar dictamen pericial para establecer monto de los PERJUICIOS en la modalidad de daño emergente y lucro cesante e igualmente teniendo en cuenta la naturaleza del tipo de valoración –daño ambiental-, para la realización del dictamen se requiere que el evaluador cuente con las categorías y alcances:

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección:

Alcance:

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y **daños ambientales**.

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Citar este número al responder:
[CÓDIGO]

Dichas categorías de valoración están establecidas en el decreto 556 del 2014 que reglamenta la ley 1673 del 2013 que rige el ejercicio de la actividad del evaluador. Se puede evidenciar de acuerdo al certificado de fecha 11 de noviembre de 2020 aportado dentro de los anexos del dictamen, que el perito Pablo César Izquierdo Viveros se encuentra inscrito en la ANA (Autoregulador Nacional de Avaluadores) con Registro Abierto de Avaluador RAA – 76041353. En el Certificado del RAA del perito se evidencia que:

1. El perito Pablo Cesar Izquierdo Viveros cuenta con la categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección **pero no cuenta con la categoría 13 Intangibles Especiales**, en el que se encuentra el alcance de daño emergente y lucro cesante, por ende, el perito no está facultado para realizar ni firmar peritajes que se encuentren contenidos en dicha categoría.
2. El perito aporta un Certificado de fecha 11 de noviembre de 2020, el cual cuenta con **una vigencia de 30 días calendario** de acuerdo al contenido del mismo certificado, **y el dictamen pericial tiene fecha de diciembre 20 de 2022, por tanto, se anexa un certificado de Registro Abierto de Avaluador que no tiene validez.**

II. ASPECTOS METODOLÓGICOS

1. Aspectos generales del documento:

Dentro del documento existen una serie de aspectos que generan duda, confusión o no dejan claro el objetivo que tiene el peritaje, entre estos se encuentran:

- En el marco teórico (página 2 – Párrafo 2) se hace referencia a “Dichas actividades, han desatado malestar, problemas de convivencia, salubridad y desmejoro en la calidad de vida de por lo menos 150 familias residentes en este corregimiento” pero más adelante en el Capítulo 6 (página 19) en la descripción del Método de Reposición y Tabla de Herweert se hace referencia a “Para determinar la desvalorización y depreciación de 468 bienes inmuebles pertenecientes al Barrio María Auxiliadora del municipio de Candelaria (valle del Cauca)”, por tanto se genera una confusión en cuanto al número real de viviendas/familias afectadas dentro del estudio realizado, adicionalmente en los anexos presentados (página 28) se presenta información correspondiente a 231 predios, lo que hace aún más confusa la delimitación del estudio y la determinación real de los inmuebles presuntamente afectados.
- El documento no presenta una correcta delimitación del área de estudio de manera gráfica ni a través de coordenadas, ya que solo se muestra una imagen (página 1) donde se ubica una flecha sin delimitar áreas o inmuebles y en el punto de localización (páginas 15-16) sólo se hace mención a predios ubicados en la Carrera 4 y Calle 9 sin una correcta delimitación a través de tablas, texto o imágenes que permitan tener una correcta idea del área sujeta a estudio.
- De la información de los predios descrita en los anexos (página 28) y el registro fotográfico aportado (página 25) se puede apreciar una heterogeneidad de los inmuebles (área de lote, área construida, estado de conservación, edad,

características constructivas, ubicación dentro de la manzana, entre otras) y en el peritaje se presenta un valor para los lotes y construcciones igual para todos los predios sin especificar en ninguna parte del documento un capítulo donde se encuentren contenidas las hipótesis y/o consideraciones pertinentes para realizar una generalización que en la realidad puede generar una afectación notable del valor global final debido a aspectos físicos, legales y jurídicos.

- Para la determinación de los Costos de Reposición para las construcciones el evaluador utiliza los costos de reposición de la Construdata No. 204 Edición septiembre a noviembre de 2022, los cuales se encuentran desactualizados para el momento en que se realiza la valoración y adicionalmente solo usa el costo directo de reposición sin tener en cuenta el costo indirecto.
- En el Capítulo 7 Factores Externos (página 23) se menciona “ La desvalorización causada por los daños, efectos del colapso del tanque de agua a cada vivienda, está estimado en: \$ 20.886.177 x 150 V.I.P. = \$ 3.132.926.550”, dicha información genera confusión ya que dentro del objetivo del peritaje (página 1) se menciona “El objeto del Avalúo es estimar la depreciación perdurable del valor en el mercado de los inmuebles ubicados en el corregimiento del Arenal B/Pueblito Viejo de Candelaria – Valle, como consecuencia de la colindancia con actividades agroindustriales de porcicultura (persiste en la actualidad) y avícolas (actividad que ya no está presente), de las cuales se producen olores desagradables u ofensivos para los habitantes del sector, conforme a quejas comunitarias.” Por tanto, no es claro si la afectación es debida al colapso de un tanque de agua o a los olores desagradables o ofensivos derivados de las actividades agroindustriales del sector.

2. Aspectos relacionados con la Normativa Vigente para Valoración de Bienes Inmuebles

Para la determinación del valor de predios (no sujetos a régimen de propiedad horizontal), el avalúo es la suma del valor del terreno y el valor de la construcción. Los procedimientos para la realización de los avalúos a nivel nacional están reglamentados por la Resolución No. 620 del 23 de septiembre del 2008 del IGAC, en dicho documento se establecen los métodos y los cálculos para cada método de acuerdo al tipo de inmueble a valorar. De acuerdo a la normativa vigente en materia de avalúos para bienes inmuebles se realizan los siguientes hallazgos:

- De acuerdo al dictamen pericial en su Capítulo 6 Metodología (página 19), se evidencia que el documento presenta para el cálculo del valor de los inmuebles el Método de Reposición (Método de costo) y Tabla de Herweert. El Método de Reposición se encuentra descrito en el Artículo No. 3 y desarrollado en el Artículo No. 13 de la Resolución 620 del 2008 del IGAC se utiliza para determinar el valor de las construcciones (afectadas por su porcentaje de vida y su estado de conservación), sin embargo, el dictamen no menciona en ninguna parte del documento el método de Mercado descrito en el Artículo No. 1 y desarrollado en los Artículos No. 10 y 11 de la Resolución 620 del 2008 IGAC, dicho método se utiliza para la determinación de los valores de terreno (lote), y que el perito no menciona en la metodología ni desarrolla los cálculos estadísticos con muestras de mercado para la determinación del valor como lo determina la norma.

- El perito determina un valor arbitrario para el terreno/lotés (página 20) de \$ 300.000/m², y en ninguna parte del documento justifica dicho valor con ofertas de mercado ni los cálculos estadísticos establecidos la Resolución 620 del 2008 IGAC adicionalmente no se tiene en consideración aspectos de forma, tamaño, ubicación (medianero o esquinero) de los predios objeto de valoración.
- En el Capítulo 6 Metodología (página 19) se describe la Tabla de Herweet e igualmente en el Capítulo 7 se presenta el desarrollo de la metodología empleando la Tabla de Herweet (página 21). La Tabla de Herweet no se encuentra normatizada ni descrita en la Resolución 620 del 2008 del IGAC ni en la guía de aplicación de la Valoración Económica Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y por tanto su uso no tiene aplicación dentro de la normativa vigente.
- El informe pericial no presenta un Capítulo relacionado con la reglamentación urbanística de los inmuebles relacionada con el área de actividad, uso de suelo (urbano, rural, etc) y la normativa aplicable en cuanto a régimen de usos y toda la normativa aplicable a dichos usos.
- El informe pericial no presenta un Capítulo ni hace mención de las normas, aspectos legales y/o jurídicos aplicables a los inmuebles y al área de estudio objeto de valoración.

Como se pudo ver en la Audiencia, el Perito no supo explicar o aclarar estas preguntas, porque en primer lugar no fue al sitio; además, para la fecha en que realiza el dictamen los olores ofensivos no se presentan; lo cual no existe medición de dichos olores para saber si sobre pasa lo permitido.

3. Aspectos relacionados con la Normativa Vigente para la Valoración Ambiental

- Para el desarrollo del dictamen pericial no se tiene en cuenta la aplicación de las metodologías relacionadas con la guía de aplicación de la Valoración Económica Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentada mediante la Resolución 1084 del 13 de junio de 2018.
- En el Capítulo 7 Factores Externos (páginas 21, 22 y 23) se utiliza un factor de 0,6 para la afectación por malos olores /humos, el criterio para la selección de dicho coeficiente no se encuentra justificado en el documento ni presenta una referencia con un estudio y/o publicación relevante relacionado con un peritaje por daño ambiental, igualmente en el mismo capítulo se presenta un factor de comercialidad y valores de oferta y demanda en la Tabla de Herweet que presenta valores que no se encuentran justificados en el documento ni descritos en la guía de aplicación de la Valoración Económica Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- En el Capítulo 7 Factores Externos (página 23) en el punto Factor de Comercialidad se presenta “Al precio Inicial le restamos el factor de comercialidad: \$ 87,783.000 - 5,262.000 = \$ 82.521.000.” donde se evidencia que el valor de \$ 87.783.000 no hace parte de los valores calculados para los predios afectados y no se utiliza en otra parte del documento, lo que genera confusión y duda del por qué aparece este valor que no tiene influencia alguna para la valoración objeto de estudio.

V. ASPECTOS JURISPRUDENCIALES.

CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Radicado: 08001-23-31-000-1998-01139-01(58255), de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como se aprecia, su señoría el informe técnico – PERITAZGO, no reúne las condiciones para ser tenido en cuenta como un peritazgo; por tal razón no existe prueba idónea para demostrar que hubo daño dentro de los hechos motivo de la presente Acción de Grupo, tal como lo ha dejado en claro el Honorable Consejo de Estado con respecto a las REPARACIONES DE GRUPO, que pretende, igualmente, una INDEMNIZACIÓN. Veamos:

“Régimen de responsabilidad aplicable y carga de la prueba.

4.3.1. De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia⁶¹, en concordancia con los artículos 1757 del Código Civil (CC)⁶² y 177 del Código de Procedimiento Civil (CPC)⁶³, quien pretenda la indemnización de los perjuicios causados por el Estado deberá demostrar: **(i)** la existencia de un daño antijurídico, y **(ii)** su imputación al Estado por la acción u omisión de las autoridades públicas.

4.3.2. Esta Corporación, en los casos en que se reclama la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia del ejercicio de una actividad lícita por parte del Estado, como lo es la construcción de una obra pública, ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable es el régimen objetivo por daño especial⁶⁴, pronunciándose en los siguientes términos:

i

"1.- Que el hecho administrativo que causa el daño provenga de una actuación legítima de la administración amparada por la normatividad legal vigente o la misma Constitución, que rompe la igualdad frente a las cargas públicas que deben soportar determinados administrados.

"Significa lo anterior que el quebrantamiento de la igualdad frente a las cargas públicas imponga a ciertos administrados un mayor sacrificio al que normalmente deben soportar los asociados en general.

- 2.- Que se concrete un daño que lesiona un derecho jurídicamente tutelado el cual debe revestir las condiciones de cierto, concreto y particular.
- 3.- Y que haya un nexo de causalidad entre el hecho administrativo legal y el perjuicio ocasionado.

Lo dicho permite establecer que este régimen de responsabilidad excluye la ilegalidad del acto administrativo, los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio de la administración y también la derivada de las vías o actuaciones de hecho. "

En tales condiciones se exige que para hablar del daño especial como presupuesto de responsabilidad de la administración este debe ser anormal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, es decir, que solo unos pocos ciudadanos resultan sacrificados en su patrimonio como contrapartida de que la comunidad obtenga beneficios que le representa un mejoramiento en la calidad y prestación de los servicios..."

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, deja en claro sobre LA PRUEBA DEL DAÑO, lo siguiente:

"4.4. De la prueba del daño.

El artículo 175 del CPC⁶⁶ prescribe que "sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez", y estas, según lo previsto en el artículo 187 ejusdem, "deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica". .

Uno de tales medios es la prueba pericial prevista en los artículos 233 al 243 del CPC, cuya importancia reside en su aptitud para la verificación de aquellos hechos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos⁶⁷. Para lograr ese cometido, el perito se debe enfocar en el estudio de los hechos materia de prueba desde su conocimiento especializado, dentro de un ámbito que se encuentra al margen de las cuestiones de derecho⁶⁸, pues tales valoraciones son de exclusivo resorte del Juez.

El estudio que el perito realiza con apoyo en su ciencia le permite rendir dictamen sobre el objeto de prueba, un informe que"(...) debe contener dos partes, a saber: una, la descripción del proceso cognoscitivo, y otra, las conclusiones. La descripción del proceso cognoscitivo incorpora la explicitación de la clase de dictamen, las preguntas por responder, el objeto, persona, cosa o fenómeno sometido al proceso de conocimiento, la explicación clara del procedimiento técnico, artístico o científico aplicado al análisis del objeto, con información de la metodología y los medios utilizados para ese efecto, y la descripción de los hallazgos o comprobaciones realizadas, dejando memoria o reproducción de

Citar este número al responder:
[CÓDIGO]

ellos. Las comprobaciones comparadas con el cuestionario extendido por el funcionario judicial y sus respuestas arrojan las conclusiones del dictamen⁶⁹.

La estructura que demanda el dictamen pericial responde a ciertas condiciones de contenido de las que pende su eficacia probatoria. Entre ellas sobresalen la claridad, la precisión y el detalle en relación con la explicitación y explicación de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que de los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones (numeral 6 del artículo 237 ibídem)....”.

Como se observa, en el presente caso, la Parte Actora no logró demostrar el daño. En otras palabras no logro probar que hubo un daño y que consistió; por tal motivo al no haber demostrado la ocurrencia del daño antijurídico, con el mayor respeto del Despacho, no hay motivo debe producir un Fallo negando las pretensiones de la Demanda.

VI. CADUCIDAD.

Como aparece demostrado en el Expediente, con el mayor respeto solicito a su Señoría que así se declare.

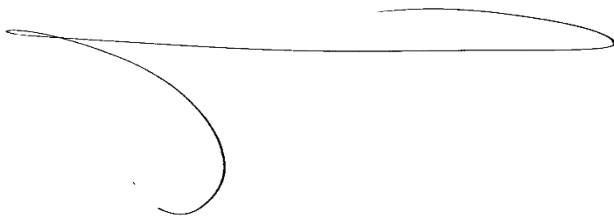
VII. CONCLUSIONES:

Con fundamento en lo antes mencionado, podemos concluir, y a su vez, solicitarle respetuosamente al señor Juez Constitucional que se excluya a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de cualquier responsabilidad dentro del presente Proceso; dado que por Mandato Constitucional numeral 7º del artículo 313, el competente para reglamentar los usos del suelo es el Ente Territorial, en nuestro caso el Municipio de Candelaria, por tratarse de un asunto de conflicto de usos del suelo.

VIII- NOTIFICACIONES. DOMICILIO.

8.1. Cra. 56 #11 - 36, Cali, Valle del Cauca, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cvc.gov.co; gabrielpenillas@hotmail.com.

Atentamente,



GABRIEL ANTONIO PENILLA SÁNCHEZ

C.C. No. 2.470.525. Tarjeta Profesional 95.266 C.S. de la Judicatura.
Apoderado CVC.